



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

SP1201-2026

Radicado N° 62153

CUI: 05001609916620200443001

Acta 298.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. Admitido el segundo cargo, se decide el recurso extraordinario de casación presentado por el defensor de JORGE LUIS JIMÉNEZ ACOSTA, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022, por medio de la cual el Tribunal Superior de Medellín confirmó la dictada el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado 45 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, que lo condenó como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo y sucesivo.

II. HECHOS

2. De acuerdo con la acusación, los jueces dieron por demostrado que JORGE LUIS JIMÉNEZ ACOSTA y A.B.T.¹ iniciaron una relación sentimental para finales del año 2016, la cual se consolidó el 7 de junio de 2017, fecha en que decidieron vivir juntos. De esa unión nació, el 28 de mayo de 2018, la menor S.J.G.

3. Durante la relación de pareja y después de su separación, JIMÉNEZ ACOSTA realizó actos sistemáticos de violencia verbal y física en contra de Buitrago Tilano.

4. Inicialmente, estos hechos fueron puestos en conocimiento por la afectada, el mismo día de ocurrencia, en la Secretaría de la Mujer de la Alcaldía de Medellín y en la Estación de Policía del barrio Santa Cruz. Finalmente, decidió denunciarlos ante la fiscalía general de la Nación.

5. En consecuencia, el ente acusador atribuyó tres actos en concreto, ocurridos en el Barrio Santa Cruz de la ciudad de Medellín, de la siguiente manera:

5.1. el 24 de noviembre de 2019², cuando A.B. arribó a la casa de los padres del implicado -a reclamar por los malos tratos que un hermano de aquél ejecutó contra su menor hija-; éste, en compañía de otros miembros de su familia la insultaron y

¹ De conformidad con lo previsto en el literal “f” del artículo 8° de la Ley 1257 de 2008, se anonimiza el nombre de la víctima.

² Fls. 1 ss del c.o. 1. Record 1:30:40 audiencia del 4 de abril de 2020. La Secretaría de la Mujer adscrita a la alcaldía de Medellín, tuvo conocimiento de estos hechos, a través de la línea 1-2-3-. A su vez, la entidad mencionada corrió traslado al equipo de Alertas Temprana de la Fiscalía. Los hechos, igualmente, fueron comunicados por la víctima, a la Estación de Policía del barrio Santa Cruz.

golpearon en repetidas ocasiones, en presencia de su hija menor de edad.

5.2. la noche del 7 de marzo de 2020³ -ya se encontraban separados, con ocasión del episodio anterior-, igualmente fue insultada por el acusado, quien profirió palabras despectivas y amenazas contra ella, debido a que celebraba el día de la Mujer en su casa, con unos amigos, y,

5.3. el 19 de marzo de 2020⁴, a eso de las 10 de la noche concurrió de nuevo el procesado a la casa de la víctima y la abordó con insultos e improperios, dado que la halló en compañía de un amigo.

La violencia igualmente consistió en mensajes que el acusado enviaba a la víctima vía WhatsApp, a través de los cuales le hacía manifestaciones despectivas y la amenazaba de muerte.

III. ANTECEDENTES

6. El 4 de abril de 2020⁵, tras la materialización de la orden de captura expedida en contra de JORGE LUIS JIMÉNEZ ACOSTA, la fiscalía, a instancia del Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, legalizó el procedimiento de captura del anterior.

³ Estos hechos fueron reportados por la víctima el mismo día de ocurridos, ante la Policía Nacional.

⁴ La víctima denunció los hechos ante la Secretaría de la Mujer de la Alcaldía de Medellín, la Estación de Policía e igualmente formuló la denuncia respectiva, ante la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se inició esta investigación.

⁵ Fls. 28 ss del c.o.1 primera instancia.

7. Seguidamente, en la misma audiencia y por el trámite del procedimiento abreviado -Ley 1826 de 2017-, el ente acusador corrió traslado del escrito de acusación, a través del cual se formularon cargos por el delito de violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo y sucesivo, conforme con el artículo 229, inciso segundo, del Código Penal, por recaer la conducta sobre una mujer.

8. Los mencionados cargos no fueron aceptados por el implicado, quien, por solicitud que hiciera la fiscalía, fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

9. El 3 de julio de 2020⁶, se desarrollaron las audiencias concentradas de acusación y preparatoria, ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín.

10. El juicio oral y público se desarrolló en sesiones de 24 y 30 de septiembre de 2020; y, 4, 14, 19 y 20 de octubre del mismo año, última fecha en la que se anunció el sentido de fallo condenatorio.

11. La sentencia fue emitida el 21 de octubre siguiente. En ella se condenó al implicado, como autor penalmente responsable de un concurso homogéneo y sucesivo del delito de violencia intrafamiliar agravada, consagrado en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal.

⁶ Fls. 45 ss íb.

12. Se impuso pena principal de seis años y cuatro meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. A su vez, le fueron negadas la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, se activó la prohibición al sentenciado de comunicarse y aproximarse a la víctima por un plazo igual al de la pena principal.

13. Apelado el fallo por la defensa del procesado, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, por decisión del 11 de mayo de 2022 –leída el 13 del mismo mes y año⁷–, confirmó la sentencia recurrida, decisión contra la cual la defensa presentó y sustentó el recurso extraordinario de casación.

14. En sus alegatos, la defensa planteó dos cargos al amparo de la causal primera de casación:

14.1. Cargo principal. Alegó la vulneración del debido proceso por falta de defensa técnica, al considerar que el anterior defensor actuó con negligencia al omitir el descubrimiento oportuno de elementos materiales probatorios y evidencia física, lo que ocasionó su exclusión sin que se impugnara la decisión correspondiente. Sostuvo que ello generó además un desequilibrio procesal contrario al principio de igualdad de armas.

14.2. Cargo subsidiario. También por la causal primera de casación la defensa alegó que los jueces incurrieron en un

⁷ Fls. 55 ss c.o. segunda instancia.

error de interpretación cuando coligieron que su poderdante realizó un número sistemático de acciones contra la mujer, consistentes en el maltrato físico y psicológico, por hechos ocurridos en varios eventos, que iniciaron el 19 de noviembre de 2019, y continuaron los días 7 y 19 de marzo de 2020.

14.3. En criterio del libelista se incurrió en error cuando se interpretó el artículo 31 del C.P., dado que los hechos atribuidos al implicado no se corresponden con eventos de unidad o pluralidad de acciones típicas, acorde con lo regulado en la mencionada norma para el concurso, sino que se trata de una conducta compleja, en cuyo caso, una sola acción o pluralidad de ellas consuman el delito.

14.4. Con apoyo en sentencias de esta Corte⁸, considera que, sin importar cuántos miembros del núcleo familiar resulten afectados y las oportunidades en que se ejecuten los actos de maltrato en el curso de la relación familiar, siempre se tratará de una sola conducta, adelantada bajo el mismo desvalor de acción y de resultado.

14.5. En suma, el yerro de interpretación aludido llevó a que el implicado fuera condenado bajo la modalidad de un concurso sucesivo y homogéneo, lo cual agrava irregularmente la pena, en contravía de derechos de rango constitucional y legal.

15. Por auto del AP6315, del 17 de septiembre de 2025, la Sala inadmitió el primer cargo principal y admitió el

⁸ CSJ SP-679 del 6 mar. 2019 dentro del rad. 51951 y SP-3274 del 2 de septiembre de 2020, dentro del radicado 50587.

segundo, por encontrar que reúne los requisitos del artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

16. En audiencia del 12 de marzo de 2026 se sustentó la demanda de casación, de la siguiente manera:

16.1. La defensa reiteró que en la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar se incurre en un error de interpretación normativa, porque la pluralidad de acciones típicas reguladas en el artículo 31 del Código Penal, no es aplicable en este caso, pues, se trata de un tipo penal que se configura mediante una o varias acciones, razón por la que se equivocaron los jueces cuando impusieron pena más elevada por el concurso de conductas punibles.

16.2. Mencionó cómo esta Sala ha señalado que, aunque el delito de violencia intrafamiliar se ejerza en varias oportunidades, los hechos deben analizarse de manera integral y no aislada. Por ello, cuando una o varias conductas afectan la convivencia y la tranquilidad del núcleo familiar se configura un único delito, pues, el bien jurídico protegido corresponde a la armonía familiar, sin que dependa de cada integrante individualmente considerado, razón por la cual, resulta equivocada la condena sustentada en el concurso homogéneo y sucesivo.

16.3. Por último, sostuvo que la aplicación de la circunstancia de agravación, por tratarse la víctima de una mujer no significa que ella sea la afectada directa del delito. Explicó que, en la violencia intrafamiliar el bien jurídico protegido es la familia, como unidad de convivencia, por lo

que, la protección penal recae sobre esta y no exclusivamente respecto de una persona en particular.

Solicita que se case la sentencia.

16.4. La fiscalía está de acuerdo con la defensa. Señala que la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el delito de violencia intrafamiliar puede ejecutarse mediante uno o varios actos dentro del núcleo familiar. En consecuencia, cuando el agresor maltrata repetidamente a uno o varios integrantes de la familia no se configura un concurso de delitos, sino un único punible de violencia intrafamiliar, dado que la afectación recae sobre la unidad familiar, como bien jurídico protegido.

16.5. En sentir del ente acusador, los jueces de instancia catalogaron los tres eventos como un concurso de conductas punibles de violencia intrafamiliar, bajo las reglas del artículo 31 del Código Penal, razón por la cual, el ejercicio de dosimetría supuso agravar la pena en otro tanto, lo que evidencia un error de legalidad; por ello, se hace procedente ajustar la pena y la tipicidad de las conductas a un solo delito, solicitando, entonces, se case la sentencia por parte de esta Corte.

16.6. La apoderada de la víctima, en oposición con los anteriores, aseguró que se demostró la reiteración de la conducta de violencia intrafamiliar contra una mujer, lo cual evidencia el concurso de conductas de ese tipo, toda vez que fueron tres los eventos diferenciados.

16.7. El Ministerio Público manifestó que en el delito de violencia intrafamiliar existe unidad de acción y unidad de propósito, porque se afecta un bien jurídico que no es personalísimo.

16.8. Está de acuerdo con que el bien jurídico de la armonía familiar que protege el artículo 229 del Código Penal no tiende a un derecho personalísimo; no obstante, considera que los hechos por los cuales fue condenado el procesado surgieron en circunstancias diversas y no constituyen una unidad de acción, sino varias que deben ser reprochadas de forma independiente, como en efecto lo entendieron los jueces.

Solicita no casar la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

17. La Sala ha sostenido que una vez admitida la demanda le corresponde examinar de fondo los problemas jurídicos propuestos por el recurrente, al margen de los defectos de forma que puedan advertirse en su formulación.

18. El problema jurídico planteado respecto del segundo cargo admitido está cifrado en verificar si en la sentencia de condena se incurrió en un error al interpretar el artículo 31 del C.P., dado que los hechos atribuidos al implicado no se corresponden con eventos de unidad o pluralidad de acciones típicas, acorde con lo regulado en la mencionada norma para el concurso, sino que, se trata de una conducta compleja, en

cuyo caso, una sola acción o pluralidad de ellas consuman el delito de violencia intrafamiliar.

19. La Sala resolverá el asunto de la siguiente manera:

i) en primer lugar, se referirá a la actual posición de la corte sobre el concurso de conductas en el delito de violencia intrafamiliar; ii) en segundo término, abordará la posibilidad de predicar un concurso homogéneo respecto del mencionado delito, desde la perspectiva de la acción y, finalmente iii) abordará el caso en concreto.

19.1. Posición actual de la Corte sobre el concurso de conductas del delito de violencia intrafamiliar.

20. La Corte, de tiempo atrás, (por ejemplo, la SP679-2019, rad. 51951), había sostenido que cuando una persona maltrata física o psicológicamente de forma repetida a uno o varios integrantes de su núcleo familiar no se configura un concurso material de delitos de violencia intrafamiliar. Ello obedece a que el bien jurídico protegido corresponde a la unidad y armonía familiar, de naturaleza relacional y no personalísima, por lo que, las distintas agresiones se entienden integradas en un único hecho típico y constituyen un solo delito.

21. La jurisprudencia inicial sobre violencia intrafamiliar adoptó la noción de **unidad de acción o conducta**, según la cual, varias acciones físicamente diferenciables pueden integrar una sola conducta típica. Bajo este criterio, reiterado durante años, las múltiples

manifestaciones de maltrato se consideran parte de un único delito cuando afectan la armonía y convivencia familiar. En tales casos, las distintas manifestaciones de maltrato se integran bajo la noción de unidad de acción o conducta, lo que excluye la configuración de un concurso de delitos⁹.

22. Ahora bien, a partir de la sentencia SP505-2026, Rad. 61519, del 3 de junio de 2026, la Sala abordó nuevamente el tema, en tanto, consideró que la adoptada hasta el momento corresponde a una postura restrictiva, *“derivada de la preocupación porque el derecho penal no expandiera su espectro con efectos colaterales no deseados”*.

23. La nueva interpretación jurisprudencial admite la posibilidad de un **concurso homogéneo** en el delito de violencia intrafamiliar cuando los distintos hechos de maltrato se erigen en autónomos e independientes entre sí, sin conexión con episodios anteriores. Así, el análisis debe realizarse a partir del contexto específico de cada evento y de las dinámicas propias del núcleo familiar, para determinar si se trata de una sola conducta o de varias de ellas claramente diferenciadas.

24. En concreto, se viene sosteniendo lo siguiente:

“29. Ahora la Sala de Casación enmienda el equívoco, para afirmar que, **excepcionalmente**, el delito de violencia intrafamiliar sí puede ser materia de juzgamiento en concurso real, homogéneo y sucesivo, **cuando el autor cometa varias acciones de maltrato físico o psicológico, en contornos**

⁹ CSJ SP679-2019, 6 mar. 2019, rad. 51951.

espacio temporales que reflejen la consumación autónoma y escindible de conductas punibles.

Ello, aun cuando el despliegue conductual maltratador que tipifique cada delito concurrente sea cometido individualmente en unidad de acción.

30. Y se trata de una posibilidad excepcional, máxime que, así pudieren separarse los comportamientos que conforman la unidad de conducta que consuman un delito de violencia intrafamiliar agravada, no por ello es viable alzar esas acciones a la categoría de hechos típicos autónomos. **No es jurídicamente viable utilizar los mismos comportamientos unitarios que tipifican un solo delito, para valerse de ellos otra vez en la supuesta imputación de un delito nuevo y distinto.**” (Negrilla fuera de texto original).

19.2. Precisiones sobre el concurso homogéneo en el delito de violencia intrafamiliar desde la perspectiva de la unidad de acción.

25. En la sentencia SP505-2026, rad. 61519, que moduló el precedente de la Sala sobre el delito de violencia intrafamiliar, se expuso que dogmáticamente la unidad de acción dota *“a los comportamientos humanos de sentido jurídico, analítico y significado social, a partir de la finalidad, intención o propósito (dolo) que se denote en el autor”*. Y, puntualizó, que:

“18.4 Se acude, entonces, al concepto de unidad de acción, donde el análisis de los comportamientos del implicado no se reduzca a su quehacer natural, despliegues físicos o mutaciones del mundo exterior. En lugar de ello, esas varias acciones deben ser valoradas desde la finalidad del implicado, su propósito y el dolo hacia el cual orientó su conocimiento y voluntad. También se ausculta el significado social, la naturaleza del bien jurídico afectado y la justa respuesta en protección jurídico penal del mismo.

(...)

18.6 Empero, como se verá, **sin abandonar el criterio de unidad de acción, excepcionalmente**, el punible de violencia intrafamiliar podría imputarse en concurso homogéneo y sucesivo, en los casos donde cada delito concurrente provenga de su propia unidad de acción. Se trata de evitar que el mismo elemento conductual que hizo parte de la primera unidad de acción sea tenido en cuenta otra vez ente las subsiguientes unidades de acción.

18.7 Como se observa, el concepto de unidad de acción es clave y necesario para determinar si se está ante un único delito de violencia intrafamiliar; y para distinguir los casos anteriores de aquellos cuando sí deba procederse por un verdadero concurso homogéneo de ese punible.

Se insiste, la unidad de acción refleja el dolo unitario y una sola afectación, aun cuando podría ser en diferentes intensidades sobre el bien jurídico amparado, en casos de reiteración.

18.8 Con aquel discernimiento, la unidad de acción (concepto de teoría del delito) y, correlativamente, la autonomía entre los diferentes actos, pueden ser identificados a partir de los elementos de hecho. Así, debe predicarse unidad de acción si entre los distintos episodios de agresión se verifica una identidad razonable desde el punto de vista temporal, contextual y espacial, así como respecto de las modalidades de ataque a la víctima y sus causas, de los cuales se puede inferir una unidad de designio.

18.9 Cada evento de violencia intrafamiliar debe ser analizado en su propio contexto y en el marco relacional concreto de la tipología de la familia específica, para determinar si se evidencia unidad de acción o si ésta debe descartarse.

(...)

18.10 Se parte de reconocer que el delito de violencia intrafamiliar reviste ciertas dificultades por la manera en que se presenta al interior de los espacios domésticos o por fuera de ellos; y por su tendencia, en muchos casos, al ser reiterado en el tiempo. De ahí que los elementos antes referidos prestan una notable utilidad para determinar la unidad de acción.” (Negrilla fuera del texto original).

26. En ese sentido, debe precisarse que las consideraciones de la Corte no están encaminadas a eliminar

el criterio de unidad de acción en el delito de violencia intrafamiliar, sino que, plantea la posibilidad de que también se puede configurar la conducta en concurso homogéneo, única y exclusivamente, cuando (i) se evidencien diversos actos que constituyan una expresión que afecte el bien jurídico de la unidad familiar y (ii) esas acciones, por razón del tiempo, espacio y modo, corresponden a una motivación diferente por parte del sujeto activo de la acción hacia la víctima.

27. Por ello, puede sostenerse que en el delito de violencia intrafamiliar es posible que, desde una perspectiva subjetiva, se presente una fractura en el designio del autor que rompa la unidad de acción entre un episodio y otro, haciendo jurídicamente inviable su tratamiento como una única conducta punible. Ello ocurre cuando los distintos actos de violencia conservan autonomía fáctica y teleológica, de modo que no responden a un mismo contexto de ejecución ni a una finalidad unitaria, sino que constituyen manifestaciones independientes de agresión susceptibles de valoración separada por el derecho penal.

28. Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta el carácter pluriofensivo de la violencia intrafamiliar, cuya realización no sólo compromete el bien jurídico de la armonía y unidad familiar, sino que también puede afectar otros intereses jurídicamente protegidos, tales como la integridad personal, la libertad individual, la autonomía personal, la dignidad humana, la igualdad y el derecho a no ser discriminado. En esa medida, no resulta jurídicamente admisible presumir que toda sucesión de actos violentos

obedece a una única motivación o propósito criminal, pues la lesión o puesta en peligro de tales bienes jurídicos puede exigir conductas de naturaleza diversa, ejecutadas en circunstancias diferenciadas y orientadas a finalidades igualmente distintas. De ahí que, en determinados supuestos, los distintos episodios de violencia mantengan su individualidad jurídica y puedan dar lugar a la configuración de un concurso de conductas punibles.

29. Ese razonamiento cambia y se debe adoptar el criterio de unidad de acción en el delito de violencia intrafamiliar, cuando existe un único designio o propósito criminal y la lesión al bien jurídico es unitaria (no es escindible en cada una de las conductas realizadas). Ello puede suceder cuando la motivación es idéntica y las circunstancias de tiempo, modo y lugar guardan relación, caso en el que solo se podría endilgar un solo ilícito.

30. En ese entendido, únicamente en escenarios temporales, espaciales y modales claramente diferenciables se puede configurar el concurso de conductas punibles de violencia intrafamiliar, al punto que, cada uno de los hechos encuentre sustento específico e independiente.

19.3. Del caso concreto.

31. La Corte concluye que no asiste la razón al casacionista, pues, de conformidad con el criterio jurisprudencial vigente, en este caso se configuró un concurso homogéneo y sucesivo de delito de violencia intrafamiliar.

32. Al efecto, cabe destacar, la Fiscalía no se limitó a exponer un contexto general de violencia sistemática contra la víctima durante y después de la convivencia, sino que individualizó tres episodios específicos, autónomos y claramente delimitados de maltrato, los cuales fueron presentados como conductas punibles diferenciadas, como se pasa a reseñar:

32.1. El 24 de noviembre de 2019, el acusado, junto con otros integrantes de su familia, agredió verbal y físicamente a la víctima en repetidas ocasiones, profiriéndole insultos y golpes en presencia de su hija menor de edad.

32.2. El 7 de marzo de 2020, el implicado se presentó en la vivienda de la víctima mientras esta celebraba el día de la mujer con varios amigos y, en ese contexto, le dirigió expresiones ofensivas, despectivas y amenazantes, incurriendo en una nueva manifestación de maltrato verbal y psicológico en su contra.

32.3. El 19 de marzo de 2020, el acusado se presentó en la vivienda de la víctima y, en presencia de su nueva pareja, le dirigió insultos y expresiones denigrantes que atentaban contra su dignidad como mujer.

33. Justamente, en observancia del principio de congruencia fáctica y jurídica, las instancias tuvieron por acreditados los mismos hechos atribuidos por la Fiscalía, los cuales fueron expresamente recogidos y descritos en las sentencias de la siguiente manera:

33.1. El *a quo*, adujo que, el 24 de noviembre de 2019, la víctima acudió a la residencia de la madre del acusado, una vez enterada de que su hija menor estaba siendo maltratada por “*el negro*” hermano de éste. Cuando ella intentó retirar a la niña y abandonar el lugar, fue agredida por el procesado, quien la tomó del cabello y la derribó; mientras tanto, otros familiares también la atacaban; incluso, la madre de la víctima -que la acompañó- fue objeto de una tentativa de agresión, una vez intervino para auxiliar a su hija.

33.2. El mismo día en que ocurrieron los anteriores hechos, la víctima los puso en conocimiento de la Secretaría de la Mujer de la Alcaldía de Medellín a través de la línea 123. En atención a la denuncia, dicha entidad remitió la información al equipo de Alertas Tempranas de la Fiscalía General de la Nación y a la Estación de Policía del barrio Santa Cruz, para lo de su competencia.

33.3. El 7 de marzo de 2020, mientras la víctima se encontraba en su vivienda celebrando el Día de la Mujer, el acusado profirió insultos y expresiones despectivas en su contra. Este episodio fue identificado como un acto de violencia verbal y psicológica dirigido a menoscabar su dignidad como mujer. Además, los hechos fueron reportados por la víctima, el mismo día de ocurridos, ante la Policía Nacional.

33.4. Finalmente, el 19 de marzo de 2020, el acusado llegó alterado a la vivienda de la víctima y la increpó por la

presencia de un hombre llamado Ever en el lugar. Durante el incidente le reclamó e insultó, manifestando su inconformidad ante la posibilidad de que su hija compartiera esa noche el mismo espacio con la pareja de la afectada, configurándose un nuevo episodio de violencia verbal y psicológica.

34. Esos hechos fueron puestos en conocimiento por la víctima ante la Secretaría de la Mujer de la Alcaldía de Medellín, la Estación de Policía correspondiente y la Fiscalía General de la Nación, entidad que, con fundamento en esta nueva denuncia dio finalmente inicio a esta actuación.

35. En la misma línea, la segunda instancia corroboró lo verificado por el juzgado de conocimiento.

36. De ese modo, la defensa no logró demostrar que el Tribunal incurrió en algún error cuando aplicó las normas referidas al concurso de conductas punibles en torno del delito de violencia intrafamiliar.

37. La decisión se sustentó en la existencia de tres hechos claramente individualizados, cuya atribución fáctica y jurídica configura un concurso homogéneo y sucesivo del delito, situación distinta a la analizada por la Corte en los precedentes invocados por el jurista.

38. Precisamente, la Sala concluye que en este caso se configura la excepción que permite aplicar el concurso real, homogéneo y sucesivo de violencia intrafamiliar, toda vez que se acreditaron, más allá de toda duda razonable, tres

episodios claramente diferenciados e individualizados de esa conducta punible: **i)** la agresión física ocurrida el 24 de noviembre de 2019 en la vivienda de la madre del acusado, **ii)** los insultos y amenazas proferidos el 7 de marzo de 2020, al verla compartiendo con amigos durante la celebración del Día de la Mujer y **iii)** las agresiones verbales degradantes del 19 de marzo de 2020, cuando la víctima compartía con su nueva pareja. Se trata de acontecimientos autónomos, ejecutados en momentos y contextos distintos, que conservan su individualidad fáctica y jurídica como conductas punibles independientes y, por ende, justifican la declaratoria del concurso referido.

39. En consecuencia, conforme a la nueva postura de la Sala, los hechos configuran un concurso de conductas punibles de violencia intrafamiliar, cuya materialización tuvo ocurrencia a través de tres actos autónomos dirigidos contra la misma víctima, ejecutados en distintos momentos, lugares y contextos, con diferentes motivos desencadenantes y diversos niveles de afectación.

40. Por los anteriores motivos, el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

RESUELVE

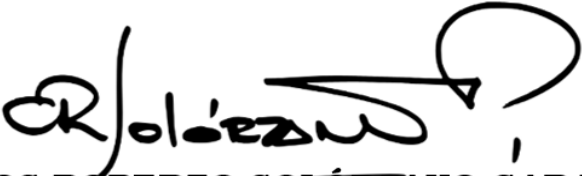
Primero: NO CASAR la sentencia proferida el 11 de

mayo de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en contra de JORGE LUIS JIMÉNEZ ACOSTA, por los motivos expuestos en esta decisión.

Segundo: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Tercero: Regrese el asunto al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.


 **CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**
Presidente de la Sala


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN


GERARDO BARBOSA CASTILLO

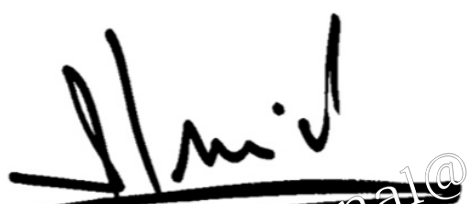

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1A295E993505AAFE791177C73F783EADA2B7D8F873A10A2ED48F106B4BA98522

Documento generado en 2026-10-02

§ Sala Casación Penal@ 2026